Gobierno Autónomo Departamental Santa Cruz

DECRETO DEPARTAMENTAL Nº 193
Santa Cruz, 08 de julio de 2013

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 272 de la Constitución Política del Estado, la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

Que, por estipulación del artículo 279 de la misma norma suprema, el Gobierno Autónomo Departamental está constituido por un Órgano Ejecutivo Departamental dirigido por el Gobernador o Gobernadora, en condición de Máxima Autoridad Ejecutiva.

Que, el Artículo 300-I número 36) de la Constitución Política del Estado, los Gobiernos Autónomos Departamentales tendrán competencia exclusiva en su jurisdicción sobre la administración de sus recursos por regalías en el marco del presupuesto general de la nación, los que serán transferidos automáticamente al Tesoro Departamental.

Que, la Ley N° 031 Marco de Autonomía y Descentralización en su artículo 102 establece los lineamientos generales para la administración de los recursos de las entidades territoriales autónomas entre los cuales se encuentra la Autonomía económica financiera, para decidir el uso de sus recursos y ejercer las facultades para generara y ampliar los recursos económicos y financieros, en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

Que, mediante Ley N° 3787, del 23 de noviembre de 2007, se sustituye el Título VIII del Libro Primero de la Ley N° 1777, de 17 de marzo de 1997, referente al Régimen regalitario e impositivo minero.

Que, entre los artículos sustituidos dentro de la mencionada Ley se encuentra el artículo 97 en el que se dispone la base de cálculo de la Regalía Minera. A su vez, el artículo 98 determina la alícuota de la Regalía Minera de conformidad a las escalas que se describen.

Que, mediante Decreto Supremo N° 29577, del 21 de mayo de 2008, se regula la Ley N° 3787, desarrollando en sus capítulos III, V y VI, la base de cálculo de la Regalía Minera, la alícuota de la Regalía Minera y la liquidación y pago de la Regalía Minera, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Departamental N° 39, del 08 de febrero de 2012 tiene por objeto la creación e implementación del Sistema de Administración de Regalías Mineras, como instrumento para administrar el cobro de las mismas y normar los procedimientos para su fiscalización.

Que, en la mencionada Ley Departamental se establecen los mecanismos de información, inscripción, actualización de datos e infracciones por su incumplimiento, las cuales deberán ser reglamentadas.

Que, de conformidad al artículo 4 de la Ley Departamental Nº 39, su ámbito de aplicación alcanza a todas las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas y/o cooperativas que realicen actividades mineras de prospección, exploración, concentración , refinación, fundición, industrialización y comercialización de minerales metálicos y no metálicos en la jurisdicción de departamento autónomo de Santa Cruz.

Que, de conformidad a la disposición final primera de la precitada ley, su reglamentación se hará mediante Decreto Departamental.

Que, la Ley Departamental Nº 51 del Órgano Ejecutivo Departamental (LOED), establece la organización del Órgano Ejecutivo Departamental, dentro de la cual se encuentra la Secretaría de Energías, Minas e Hidrocarburos .

Que, la Ley Departamental N°55 del Incremento Salarial y Nueva Estructura de Cargos y Escala Salarial del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz contempla dentro del Ejecutivo Departamental a la Secretaría de Energías, Minas e Hidrocarburos que a su vez tiene bajo su dependencia a la Dirección de Hidrocarburos y Minas.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz y demás disposiciones legales:

DECRETA:

ARTÍCULO 1 (OBJETO). Aprobar el **"Reglamento a la Ley Departamental N° 39 Sistema de Administración de Regalías Mineras (SIREMI)"** en sus treinta y uno (31) artículos, distribuidos en siete (7) capítulo y dos (02) disposiciones finales, que en anexo forma parte del presente Decreto Departamental.

ARTÍCULO 2 (CUMPLIMIENTO). Queda encargada del cumplimiento del presente Decreto Departamental, la Secretaría de Energías, Minas e Hidrocarburos.

ARTÍCULO 3 (VIGENCIA). El presente decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

ARTÍCULO 4 (ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS). Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los 08 días del mes de julio del año dos mil trece.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA

REGLAMENTO A LA LEY DEPARTAMENTAL N° 39 SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE REGALÍAS MINERAS (SIREMI)

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- El presente Decreto Reglamentario tiene por objeto:

a) Implementar el Registro Departamental de Operadores Mineros y la posterior actualización de datos.
b) Determinar las atribuciones de la unidad responsable de la ejecución del presente Reglamento.
c) Instaurar el procedimiento administrativo sancionador.
d) Establecer las sanciones y el procedimiento de pago por las infracciones relacionadas al Sistema de Administración de Regalías Mineras "SIREMI".

ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL).- El presente Reglamento se fundamenta en la Disposición Final Primera de la Ley Departamental Nº 39 del Sistema de Administración de Regalías Mineras.

CAPITULO II
MARCO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 3 (SECRETARÍA DE ENERGÍAS, MINAS E HIDROCARBUROS).- Es la instancia del Ejecutivo Departamental responsable de la administración del Sistema de Recaudación de Regalías Mineras (SIREMI), que tiene a su cargo la realización de las acciones necesarias para hacer efectivo el cobro y ejecutar los procedimientos de fiscalización respectivos.

ARTÍCULO 4 (ATRIBUCIONES).- La Secretaría de Energías, Minas e Hidrocarburos, tiene las siguientes atribuciones, siendo la Dirección de Hidrocarburos y Minas la instancia operativa dependiente de la misma:

a) Registrar a los operadores mineros que realicen prospección, exploración, explotación, transformación, refinación, manufactura, industrialización y comercialización de minerales metálicos y no metálicos en el departamento.
b) Fiscalizar el pago de la Regalía Minera según el procedimiento establecido en el presente Reglamento,
c) Actualizar la base de datos que contiene la identificación de todas las personas naturales y jurídicas que se dediquen al comercio interno y exportación de minerales.
d) Realizar la verificación in situ de la explotación y producción de minerales,
e) Controlar la veracidad de las declaraciones realizadas y el pago oportuno de las regalías mineras.
f) Socializar la información generada por el SIREMI, a los Gobiernos Autónomos Municipales beneficiarios de las Regalías Mineras y a entidades públicas o privadas que corresponda.
g) Otras previstas mediante norma departamental.

CAPITULO III
PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE OPERADORES MINEROS

ARTÍCULO 5 (INICIO).- Para iniciar el registro de Operadores Mineros se deberá presentar la solicitud de inscripción al Registro de Operadores Mineros (IDOM) a la Secretaria o Secretario de Energía, Minas e Hidrocarburos, cumpliendo los requisitos que se establecen en el presente reglamento.

ARTÍCULO 6 (REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN).- Los Operadores Mineros, de acuerdo a su clasificación, deberán presentar la siguiente documentación en forma impresa y digital:

I. EMPRESAS MINERAS

a) Copia legalizada del Acta de Fundación o Escritura de Constitución en caso de personas jurídicas.

b) Original o copia legalizada del Poder de Representación en caso de personas jurídicas.

c) Copia legalizada del Número de Identificación Tributaria – NIT.

d) Copia legalizada del Registro de matrícula de FUNDEMPRESA cuando se trate de Empresa.

e) Fotocopia simple de inscripción a Servicio Geológico Técnico de Minas (SERGEOTECMIN) de derecho de explotación o de concesión.

f) Fotocopia simple de último pago de patente.

g) Otros requisitos que se establezcan mediante norma departamental.

II. COOPERATIVA MINERA

a) Copia legalizada del Acta de Fundación.

b) Copia legalizada del Registro Nacional de Cooperativas.

c) Original o copia legalizada del Poder de representación.

d) Fotocopia simple de la Cédula de Identidad de los representantes legales.

e) Fotocopia simple de inscripción en el Servicio Geológico Técnico de Minas (SERGEOTECMIN) de derecho de explotación o de concesión.

f) Fotocopia simple del último pago de patente.

g) Otros requisitos que se establezcan mediante norma departamental..

III. PRODUCTORES MINEROS

a) Fotocopia de inscripción a Servicio Geológico Técnico de Minas (SERGEOTECMIN) de derecho de Explotación o de Concesión.

b) Fotocopia de Carnet de Identidad del Productor Minero.
c) Fotocopia del último pago de patente o fotocopia simple del Contrato de Riesgo Compartido.

d) Otros requisitos que se establezcan mediante norma departamental.

ARTÍCULO 7 (SUBSANACION DE DEFECTOS).-

I. La Dirección de Hidrocarburos y Minas verificará y evaluar la procedencia de la solicitud y el cumplimiento de los requisitos.

II. Si la solicitud no cumple los requisitos de forma se devolverá el trámite a los interesados mediante oficio para que los solicitantes subsanen las observaciones en el plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos, prorrogables por cinco (5) días más, en razón de la distancia o por causa justificada.

III. De no ser subsanado en el plazo establecido, se considerará por no presentada la solicitud.

ARTÍCULO 8 (ENTREGA DEL IDOM).- Habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos, la Secretaría de Energía, Minas e Hidrocarburos, otorgará el Número de Identificación Departamental como Operador Minero (IDOM) mediante la certificación respectiva y la clave de usuario mediante la cual podrá ingresar al portal web de SIREMI.

ARTÍCULO 9 (ACTUALIZACIÓN DEL IDOM).-

I. Todo Operador Minero registrado en el sistema de Identificación Departamental de Operadores Mineros (IDOM), deberá actualizar sus datos cada dos (2) años, computables a partir de su inscripción.

II. La Secretaría de Energía, Minas e Hidrocarburos, establecerá mediante resolución expresa los requisitos para la actualización de los datos de los Operadores Mineros.

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO DE PAGO DE LAS REGALIAS MINERAS

ARTÍCULO 10 (REGALÍA MINERA).- La base de cálculo y la alícuota de las regalías mineras se determinarán en el marco de la normativa vigente.

ARTÍCULO 11 (PROCEDIMIENTO DE PAGO DE REGALIAS MINERAS).-

I. Para proceder al pago de las regalías mineras, el Operador Minero ingresará al portal web del SIREMI aplicando el Identificador Departamental de Operador Minero (IDOM) y la clave de usuario que le fueron otorgados por la Secretaría Energía, Minas e Hidrocarburos a tiempo de registrarse.

II. Posteriormente, el Operador Minero deberá ingresar la información relativa al lote de exportación en el Formulario de Declaración Jurada en el Portal Web.

III. El SIREMI le emitirá una boleta de pago y un formulario de declaración jurada.

IV. La boleta de pago impresa en doble ejemplar deberá presentarse a la entidad financiera para hacer efectivo el pago en la cuenta corriente fiscal habilitada para el efecto.

V. La Declaración Jurada y la boleta bancaria de depósito son los descargos que el Operador Minero deberá hacer llegar a la Secretaría Energía, Minas e Hidrocarburos, de conformidad a la norma nacional vigente.

ARTÍCULO 12 (COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL).- Con la finalidad de transparentar la información contenida en el SIREMI, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz a requerimiento del Nivel Central del Estado y de los Gobiernos Autónomos Municipales podrá facilitar los datos solicitados otorgándoles para dicho fin, un usuario y contraseña que les permita tener acceso al sistema.

CAPITULO V
FISCALIZACIONES IN SITU

ARTÍCULO 13 (CLASES DE FISCALIZACIÓN).-

I. La fiscalización podrá efectuarse de oficio o por denuncia en cumplimiento de la Ley Departamental del Sistema Administración de Regalías Mineras.

II. La fiscalización se realizará a objeto de contrastar la información consignada en las declaraciones juradas con relación a:

1. Transporte, recepción, consignación y comercialización de minerales en sus diferentes estados.
2. El pago efectivo de la Regalía Minera.
3. Las Planillas de producción y libros de compra-venta para el control del pago de regalías mineras.
4. El desarrollo de actividades mineras conforme a ley.
5. Otros aspectos que coadyuven en la fiscalización.

ARTÍCULO 14 (FISCALIZACIÓN DE OFICIO).- La Secretaría de Energías, Minas e Hidrocarburos de oficio podrá fiscalizar las actividades mineras realizando inspecciones periódicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas descritas en el artículo 4 de la Ley Departamental No 39.

ARTÍCULO 15 (FISCALIZACIÓN A DENUNCIA).- La Secretaría de Energías, Minas e Hidrocarburos también fiscalizará las actividades mineras a denuncia escrita realizada por una persona natural o jurídica que tenga conocimiento de una presunta infracción a la Ley No 39 Departamental del Sistema de Administración de Regalías Mineras o el presente Decreto, ante la misma Dirección.

ARTÍCULO 16 (PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN).- Para la fiscalización de oficio y a denuncia se seguirá el siguiente procedimiento:

I. El funcionario de la Secretaría de Energías, Minas e Hidrocarburos en presencia de la o el Notario de Gobierno notificará al Operador Minero con una anticipación de cuarenta y ocho (48) horas para realizar la fiscalización.

II. En la fecha señalada el funcionario designado elaborará un Acta circunstanciada emergente de la Fiscalización en la forma prevista en el presente reglamento.

III. En caso de existir infracciones, deberán constar expresamente en el Acta que dará lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. Si en la fiscalización se observaran posibles daños medioambientales, se deberá informar a las instancias nacionales, departamentales o municipales que correspondan.

ARTÍCULO 17 (FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE Y ACTIVIDADES ILEGALES).-

I. Para realizar la fiscalización en el transporte de minerales, el Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental podrá solicitar la participación del Ministerio Público y hacer uso del auxilio de la fuerza pública, a objeto de evitar daños económicos al Estado y a los ingresos por concepto de Regalías del Gobierno Autónomo Departamental.

II. En éste caso, se deberá elaborar un acta circunstanciada de la fiscalización practicada.

CAPITULO VI
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ARTÍCULO 18 (ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FISCALIZACIÓN).-

I. Una vez realizada la fiscalización, los funcionarios procederán a elaborar el acta circunstanciada de fiscalización, que contendrá mínimamente los siguientes datos:

a) Lugar, fecha y hora.
b) Nombre del Operador Minero, sea el representante y/o propietario.
c) Domicilio legal del Operador Minero.
d) Ubicación exacta del lugar donde se realizó la Fiscalización.
e) Resumen detallado de todo lo verificado conforme lo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento.
f) Identificación de la existencia o inexistencia de infracciones.
g) Tipificación de infracciones.
h) Firma y sello del funcionario habilitado para ese efecto que realizó la inspección y del propietario y/o representante legal del Operador Minero, según sea el caso; si éste se negare a firmar se hará constar esta situación en el acta con la firma de un testigo de actuación debidamente identificado.
i) En caso de que no se encontrare el propietario y/o representante legal del Operador Minero se realizará la fiscalización en presencia de un testigo de actuación debidamente identificado.

II. Concluida la misma se entregará copia del Acta circunstanciada al sujeto de fiscalización para su descargo respectivo.

ARTÍCULO 19 (INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR).- En caso de que el funcionario designado para la Fiscalización establezca indicios de la comisión de infracciones administrativas dentro del Acta Circunstanciada, elevará la misma a conocimiento del Secretario Energía, Minas e Hidrocarburos, quien en un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos emitirá Resolución Administrativa de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y fijará los puntos de hecho a probarse dentro del período probatorio establecido en ella.

ARTÍCULO 20 (NOTIFICACIÓN).-

I. La Dirección de Hidrocarburos y Minas a través de su personal en presencia de la o el Notario de Gobierno, notificará al presunto operador minero infractor con la Resolución Administrativa que declara el inicio del procedimiento administrativo sancionador y fija los puntos de hechos a probar, en su domicilio real señalado dentro de la base de datos del SIREMI.

II. Si el citado se rehusare o ignorare firmar o estuviere imposibilitado, se hará constar en la diligencia con intervención de testigo de actuación debidamente identificado.

III. Si el interesado no estuviera presente en su domicilio, en el momento de entregarse la notificación, se notificará por cédula con intervención de testigo de actuación debidamente identificado.

IV. De evidenciarse el cambio de domicilio real señalado dentro de la base de datos del SIREMI y desconocerse el mismo, se procederá a notificar por edictos en la forma prevista en la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo y su reglamento.

ARTÍCULO 21 (PERÍODO DE PRUEBA).-

I. A partir de la notificación, los operadores mineros en el plazo probatorio máximo de quince (15) días hábiles administrativos presentarán sus descargos e informaciones que crean conveniente, plazo que podrá ampliarse por hasta cinco (5) días hábiles administrativos más en razón de la distancia o por causales debidamente justificadas.

II. Se aceptarán todos los medios de prueba legalmente establecidos.

ARTÍCULO 22 (CIERRE DE TÉRMINO PROBATORIO Y ALEGACIONES).-Producida la prueba o vencido el plazo para su producción, la Secretaría de Energía, Minas e Hidrocarburos decretará la clausura del periodo probatorio y si lo considera necesario por la complejidad de los hechos y las pruebas producidas, otorgará un plazo prudencial al operador minero para que tome vista del expediente y alegue sobre la prueba producida.

ARTÍCULO 23 (INFORMES).- A la conclusión del término probatorio, la Secretaría de Energía, Minas e Hidrocarburos solicitará los informes técnicos y legales que considere necesarios para proceder a la elaboración del proyecto de resolución administrativa.

ARTÍCULO 24 (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONADORA).-

I. Recibidos los informes técnicos y legales requeridos, la Secretaria o Secretario de Energía, Minas e Hidrocarburos en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles administrativos emitirá la Resolución Administrativa Sancionadora debidamente fundamentada, en la que se determine la existencia o inexistencia de la infracción.

II. En caso de existir infracción se deberá especificar:

a) La sanción según corresponda.
b) El plazo para el pago de la multa.
c) El lugar donde debe realizarse el pago y el número de cuenta.
d) El plazo para interposición de Recursos.

ARTÍCULO 25 (PROCEDIMIENTO ABREVIADO).-

I. Una vez notificados con el acta circunstanciada de Fiscalización, los Operadores Mineros que reconozcan haber cometido infracción, podrán acogerse al Procedimiento Abreviado.

II. El Operador Minero deberá presentar un oficio en el que conste los siguientes aspectos:

1) La existencia del hecho y su participación en el mismo.
2) El reconocimiento de culpabilidad libre y voluntaria.
3) El Operador Minero se somete al procedimiento abreviado.

III. Presentado por el Operador Minero el indicado oficio se emitirá la Resolución Administrativa Sancionadora conforme lo establece el artículo 22 del presente reglamento, misma que contemplará una reducción en la multa a cobrar.

CAPITULO VII
DE LOS RECURSOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 26 (RECURSO DE REVOCATORIA).-

I. Notificado que sea el infractor con la Resolución Administrativa Sancionadora, podrá interponer el Recurso de Revocatoria ante la Secretaria o Secretario de Energía, Minas e Hidrocarburos, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos siguientes a su notificación.

II. La Secretaria o Secretario de Energía, Minas e Hidrocarburos deberá sustanciar y resolver el recurso de revocatoria en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles administrativos.

III. Si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por aceptado aplicando el silencio administrativo positivo.

IV. Si el recurso fuera denegado el interesado podrá interponer el Recurso Jerárquico.

ARTÍCULO 27 (RECURSO JERÁRQUICO).-

I. El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la autoridad administrativa que resolvió el Recurso de Revocatoria dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos siguientes a su notificación.

II. En el plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos la autoridad administrativa deberá elevar sin más trámite el recurso ante la Gobernadora o Gobernador del Departamento.

III. La Gobernadora o Gobernador del Departamento, en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles administrativos a partir de la interposición del recurso podrá desestimar, aceptar o rechazar la resolución recurrida.

IV. Si vencido dicho plazo, no se dictare resolución, el recurso se tendrá por aceptado y en consecuencia revocado el acto recurrido, bajo responsabilidad de la autoridad competente.

CAPITULO VII
INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 28 (INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS).- Se consideran infracciones administrativas a las acciones u omisiones tipificadas en el Capítulo V de la Ley Departamental N° 39. Dichas infracciones se clasifican en leves y graves.

ARTÍCULO 29 (APLICACIÓN DE LAS SANCIONES).- A los Operadores Mineros que hubieren incurrido en infracciones leves y graves previo procedimiento administrativo sancionador, se les suspenderá el ingreso al SIREMI hasta que regularicen su situación y se impondrán las siguientes sanciones de acuerdo a la gravedad de las faltas:

I. Infracciones Leves:

Tipicidad	Disposición legal infringida de Ley Departamental N° 39	Tipo de Sanción Administrativa
Transporte, recepción, consignación y comercialización de minerales en sus diferentes estados, sin acreditar el pago de las regalías mineras	Artículo 12.1 inciso a)	Bs. 10.000.- (Diez mil 00/100 Bolivianos)
Incumplimiento del pago de la regalía minera dentro de los plazos establecidos en las normas legales vigentes.	Artículo 12.1 inciso b)	El doble del pago de la regalía minera correspondiente
No presentación de planillas de producción y libros de Compraventas, Control Regalía Minera	Artículo 12.1 inciso c)	Bs. 10.000.- (Diez mil 00/100 Bolivianos)

II. Infracciones Graves:

Tipicidad	Disposición legal infringida de Ley Departamental N° 39	Sanción Administrativa
Desarrollo de actividades mineras de forma clandestina o ilegal	Art. 12.2. inciso a)	Bs. 15.000.- (Quince Mil 00/100 Bolivianos)
Tipicidad	**Disposición legal infringida de Ley Departamental N° 39**	**Sanción Administrativa**

Omisión de la inscripción obligatoria en el Registro de Operadores Mineros	Artículo 12.2 inciso b)	Bs. 20.000.- (Veinte Mil 00/100 Bolivianos)
Falta de presentación de las declaraciones juradas dentro de los plazos y a través de los mecanismos establecidos en la Ley Departamental N° 39	Artículo 12.2 inciso c)	Bs 15.000.- (Quince Mil 00/100 Bolivianos)
Consignar datos falsos en la declaración jurada para el pago de regalías mineras.	Artículo 12.2 inciso d)	El triple de la regalía minera correspondiente
Falta de actualización de datos en el Registro de Operadores Mineros en los plazos establecidos en la Ley Departamental N° 39	Artículo 12.2 inciso e)	Bs. 15.000.- (Quince Mil 00/100 Bolivianos)
Incumplimiento de dos o más infracciones leves consecutivamente en una misma gestión.	Artículo 12.2 inciso f)	Bs. 25.000.- (Veinticinco Mil 00/100 Bolivianos)

ARTÍCULO 30 (FORMA DE PAGO).-

I. Los infractores deberán depositar el monto de la sanción impuesta en un plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos a partir de su notificación legal con la Resolución Administrativa Sancionadora.

II. Para este propósito se le proporcionará el número de cuenta corriente fiscal habilitada del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

III. Una vez cancelada la multa, los infractores deberán presentar a la Secretaría de Energías, Minas e Hidrocarburos, la copia de la boleta de pago, para su regularización en el SIREMI.

ARTÍCULO 31 (VÍA JUDICIAL).- Ante el incumplimiento del plazo establecido para el pago de la sanción administrativa, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz acudirá a la vía judicial para hacer efectivas y ejecutables las resoluciones administrativas definitivas emergentes de los procesos administrativos sancionadores.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Los operadores mineros tendrán un plazo de Ciento ochenta (180) días a partir de la publicación del presente decreto parar proceder a su inscripción en el Registro de Operadores Mineros (IDOM).

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- En caso de existir algún vacio en la ejecución de los procedimientos establecidos en el Presente Decreto Reglamentario, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 2341y su reglamentación.